

# LESIÓN. Elementos y naturaleza jurídica

por  
Luis Moisset de Espanés

(Comercio y Justicia, N° 3, 27 julio 1977)

Un fallo de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación ("Buffa, Santiago c/ Eduardo Ashilian, nulidad"), publicado en el primer número del Semanario Jurídico de Comercio y Justicia (11 de julio de 1977, p. 5), nos obliga a reflexionar nuevamente sobre los elementos que integran la figura de la lesión subjetiva, incorporada al Código civil por el nuevo artículo 954.

La sentencia que comentamos se ocupa en sus considerandos de dos requisitos: "explotación de la necesidad", y "evidente desproporción", expresando que el primero de ellos configuraría un "vicio de la voluntad en la formación del acto impugnado".

## Elementos.

En realidad los elementos de la lesión no son dos, sino tres. Uno de carácter objetivo: la desproporción, y dos de carácter subjetivo: a) la situación de inferioridad de la víctima; y b) el aprovechamiento por parte del lesionante. Sobre el particular es muy ilustrativa la Recomendación aprobada en las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil (San Rafael, 1976), en las que el punto fue analizado con detenimiento, considerando necesario reiterar un pronunciamiento que en sentido similar se había efectuado en las Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario, 1971), al tratar la presunción de aprovechamiento incluida en el mismo artículo 1954.

Se dijo en aquella oportunidad que la víctima del acto lesivo debía siempre suministrar la prueba de su situación de inferioridad (necesidad, ligereza o inexperiencia), y en San Rafael, con mayor precisión, se puntualizó en la primera parte de la Recomendación, que se debe:

*"1.- Recordar que la figura de la lesión se integra con tres elementos:*

*a) desproporción;*

- b) *situación de inferioridad de la víctima;*
- c) *explotación por parte del beneficiario. ..."*

Estas precisiones no son meramente escolásticas, sino que tienen consecuencias prácticas inmediatas, a las que se aludía en la misma Recomendación, cuando se agregaba:

*" ... La presunción de explotación constituye una mera inversión de la prueba y se limita a ese elemento subjetivo, quedando siempre a cargo de la presunta víctima la prueba de su estado de inferioridad (necesidad, ligereza, inexperiencia)".*

Resulta indispensable destacar la presencia de dos elementos subjetivos, además del elemento objetivo; uno de ellos se vincula con la situación de la víctima; el otro, con el presunto victimario. Si se los confunde a ambos en uno solo, y se los aglutina, se corre el riesgo de incurrir en el error en que han caído algunos de los primeros comentaristas de la norma -y lo que es más grave, algunos tribunales- de malinterpretar luego la presunción de aprovechamiento, y eximir a la víctima de probar su situación de inferioridad, lo que desnaturalizaría totalmente la figura consagrada por el artículo 954, y llevaría a confundirla con la "lesión objetiva" de los romanos.

El legislador ha querido aliviar a la víctima de la difícil prueba del "ánimo de aprovechamiento", y permitir que el juez induzca esa "intención" de la "desproporción notable", hecho que tiene fácil verificación; pero, ¡quien alegue la existencia de un acto lesivo, deberá probar que se encontraba en situación de inferioridad!

### **Naturaleza jurídica**

El fallo que comentamos pareciera colocar a la lesión entre los vicios de la voluntad, postura que ha sido la dominante en la doctrina francesa.

Recordemos que todo acto, para ser voluntario, debe ser obrado con discernimiento, intención y libertad. Si alguno de estos elementos falta o está viciado, no hay acto voluntario. El discernimiento es la aptitud o capacidad general de conocer y respecto a este elemento de la voluntad no puede hablarse de vicios; existe o no existe. O, en otras palabras, el sujeto posee discernimiento, o le falta ese discernimiento.

La teoría de los vicios de la voluntad, elaborada ya por el derecho pretoriano, se refiere a las causas o hechos que puedan afectar los otros dos elementos de la voluntad en su proceso interno: la intención y la libertad.

Los vicios de la voluntad son el error, el dolo y la violencia; los dos primeros recaen sobre la intención; la violencia priva de libertad. Reiteramos que un sector de la doctrina ha procurado encuadrar los actos lesivos en alguno de esos vicios, pero la asimilación resulta inadecuada. En nuestra tesis doctoral<sup>1</sup> analizamos con detenimiento las diferencias que hay entre la lesión y cada uno de los vicios de la voluntad<sup>2</sup>. En realidad, si fuera asimilable a cualquiera de ellos la lesión resultaría innecesaria como figura autónoma. Por eso algunos autores han sostenido que la lesión sería un cuarto vicio del consentimiento, distinto de los ya mencionados, pero no han podido precisar en qué consiste este nuevo vicio del consentimiento, ni sobre cuál de los elementos de la voluntad recae.

A lo sumo nos dicen que el vicio resultaría de la situación de inferioridad en que se encuentra la víctima del acto lesivo, y se traduciría en la desproporción de las prestaciones<sup>3</sup>. Se incurre así en el error de asimilar el elemento objetivo (daño), con el elemento subjetivo relativo a la situación de la víctima del acto lesivo. Se confunde también la debilidad e inferioridad en que se encuentra una persona, con su voluntad.

Bastaría avanzar un paso más por este camino para concluir que todos los actos realizados por personas que se encuentran en un estado de inferioridad están viciados.

La víctima del acto lesivo obra voluntariamente; tiene discernimiento, conoce el acto que va a realizar y quiere sus resultados; se determina libremente, sin que medie intimidación. El derecho viene en su socorro no porque su consentimiento esté viciado,

---

<sup>1</sup>. "La lesión en los actos jurídicos", Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1965.

<sup>2</sup>. Obra citada en nota anterior, N° 323 a 333, p. 217 y ss.

<sup>3</sup>. Ver Paul LOUIS-LUCAS: "Lesión et Contrat", Sirey, París, 1926, p. 23.

sino porque se la ha explotado inicuaamente.

En realidad la lesión configura un verdadero ilícito civil<sup>4</sup>, y dentro de los actos ilícitos se caracteriza por el hecho de que se ha atentado a la buena fe que debe reinar en todo acto jurídico.

El acto ha sido concluído libremente, no ha mediado ningún vicio del consentimiento y si nos atuviésemos al principio de la autonomía de la voluntad, no podría ser atacado, porque es perfectamente válido; pero, como dice THILO: "*La fidelidad al contrato encuentra su límite en el principio superior de la buena fe*", y por eso el orden jurídico considera ineficaz al acto lesivo. Por eso advertimos también que las fórmulas modernas que procuran reprimir la lesión no se preocupan tanto por invalidar el acto, cuanto por salvaguardar la buena fe que ha sido vulnerada y por eso permiten la modificación o revisión del acto, para restablecer el equilibrio entre las partes.

### **Conclusión**

La figura de la lesión sólo se integra si se encuentran presentes los tres elementos que hemos señalado. La ausencia de cualquiera de ellos hace que no pueda funcionar el remedio previsto por el artículo 954, y en este sentido la sentencia comentada se ajusta a derecho, cuando señala que la inexistencia de desproporción (elemento objetivo), elimina toda posibilidad de lesión.

---

<sup>4</sup>. Ver nuestro libro citado, N° 360, p. 239.